

# FLUJOGRAMA RECURSO DE APELACIÓN RAP 59/2016

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

I. Antecedentes. a. Reforma constitucional en materia político-electoral. b. Reforma legal. c. Reformas a la Constitución Política del Estado de Veracruz y al Código 577 Electoral del Estado de Veracruz. d. Acuerdo INE/CG1082/2015. e. Acuerdo A53/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. f. Presentación de registro de solicitudes de candidatos. g. Emisión del Acuerdo ahora impugnado A115/OPLE/VER/CG/02-05-16. h. Presentación del Recurso de Apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN. a. Turno. b. Admisión y cita a sesión.

*“Acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputado por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por las Coaliciones, los Partidos Políticos y los Aspirantes a Candidatos Independientes, para el proceso electoral 2015-2016”*

**ACTO  
IMPUGNADO**

**RAP 59/2016.** Dicho juicio es promovido por **Fredy Marcos Valor** en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de **“Acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputado por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por las Coaliciones, los Partidos Políticos y los Aspirantes a Candidatos Independientes, para el proceso electoral 2015-2016.”**, indicando como agravios los siguientes: a) Supuesta participación de Erika Lissbet Romero Copca en dos procesos simultáneos de selección interna de dos partidos políticos diferentes, sin que medie convenio de coalición. El partido actor hace valer la supuesta participación simultánea de Erika Lissbet Romero Copca con el Partido de la Revolución Democrática como candidata a Diputada local por el principio de Representación Proporcional y por el Partido Verde Ecologista de México, como candidata a diputada por el principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral VI, con cabecera en Papantla, Veracruz, por lo que se transgrede el principio de equidad en la contienda. b) Supuesto incumplimiento del principio de legalidad del Partido Verde Ecologista de México. El partido promovente afirma el incumplimiento de dicho principio ya que el Partido Verde Ecologista de México registró a Erika Lissbet Romero Copca como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa cuando ésta ya había sido registrada internamente por el Partido actor por el principio de representación proporcional.

**C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

El estudio de los agravios formulados por el Partido Político actor, se hará de manera conjunta y con la finalidad de comprobar si le asiste la razón al promovente al afirmar que Erika Lissbet Romero Copca participó en dos procesos de selección interna de candidatas a cargos de elección popular, así como el incumplimiento del principio de legalidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que registró a Erika Lissbet Romero Copca como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa cuando dicha ciudadana ya había sido registrada internamente por el Partido de la Revolución Democrática como precandidata para la diputación local por el principio de representación proporcional.

Los procesos internos de los partidos políticos referenciados, no tuvieron actos que pudieran considerarse concurrentes, pues la participación de Erika Lissbet Romero Copca en el proceso del Partido Verde Ecologista de México, no se actualiza hasta la designación directa, a través de la cual se hace la postulación, lo que hace evidente que su intervención no fue simultánea con el proceso interno del Partido Revolucionario Democrática.

En ese sentido, es que dicha ciudadana, en ningún momento participó en ambos procesos de selección interna, dentro de espacios temporales simultáneos, pues su designación ocurrió tiempo después de que hubiere concluido el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo infundado del agravio analizado.

Por cuanto hace al segundo agravio, respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con el principio de legalidad al registrar a Erika Lissbet Romero Copca, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI, con cabecera en Papantla Veracruz, sin que ésta hubiera presentado solicitud dentro del periodo de registro interno previsto en la convocatoria, lo que debe traer como consecuencia la cancelación de tal registro, dicho agravio deviene infundado.

Lo anterior, porque en la Convocatoria del Partido Verde Ecologista de México, se estableció que en el caso de que no se registrará ningún aspirante, el Consejo Político del Estado de Veracruz de dicho partido quien aprobaría la lista de aspirantes a Candidatos a los puestos de elección popular de Diputados locales por ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, queda en evidencia que el Partido Verde Ecologista de México, al haber declarado desierto su proceso interno de selección de candidatos, fue su Consejo Político del Estado de Veracruz, el que aprobó dicha lista, en los términos dispuestos en su convocatoria, contrario a lo aducido por el promovente, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En ese orden de ideas y tomando en consideración el contexto interpretativo, que impone a este órgano jurisdiccional, el artículo 1 de la Constitución Federal, en el sentido de realizar una interpretación proteccionista, este Tribunal Electoral declara INFUNDADOS los motivos de disenso esgrimidos por el actor.

**RESOLUCIÓN**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se CONFIRMA el acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16 en lo que materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).